

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 429

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00215-00
Demandante: Diana Alexandra Puentes Quiroga y otros
Demandado: Bogotá D.C. -- Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe de secretaría que antecede, con relación al recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 387 del 10 de julio de 2017 (fls. 84 y 85), por el cual se inadmitió la demanda, se considera lo siguiente:

La parte actora interpone recurso de reposición para que sea reconsiderada la orden de escindir la demanda y en su lugar se admita la misma, pues, a su juicio, en el presente caso sí se pueden acumular las pretensiones de los diferentes accionantes, pese a que se trate de diferentes actos administrativos originados en distintas actuaciones administrativas.

Conforme a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. Sin embargo, la condición para ello es que se haya interpuesto dentro del tiempo establecido en las normas aplicables al caso, esto es, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, lo que no ocurrió en el presente caso, por cuanto el auto impugnado se profirió el **10 de julio de 2017**, se notificó por estado el **11 de julio del mismo año** y, el término para recurrirlo es el de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación, es decir, que la parte recurrente tenía hasta el **14 de julio** de este año para interponerlo y el escrito fue

radicado solo hasta el **18 de julio de 2017**, razón por la cual, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 10 de julio de 2017.
2. El término concedido en dicho auto inicia una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 26 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 425

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077-00
Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba liquidación del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por las partes, el despacho procede a pronunciarse sobre la misma, advirtiendo que:

En providencia del 27 de noviembre de 2012 (fls. 131 a 135), el Despacho declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación formulada por la entidad ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución únicamente por el pago del saldo insoluto adeudado por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia del 31 de enero de 2008 y realizó la liquidación del crédito. Lo anterior porque se estableció que aunque la accionada emitió la Resolución No. 01835 del 29 de abril de 2008, afirmando dar cumplimiento al fallo y realizó un pago por valor de \$34.301.760, según la liquidación realizada mediante dictamen pericial (fls. 92 a 102), se concluyó que dicho valor no correspondía al pago total de la obligación, ya que lo que se debió pagar asciende a la suma de \$51.092.919, quedando un saldo por el monto de \$16.589.385.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 19 de agosto de 2015 (fls. 189 a 198)

El 30 de noviembre de 2015 la parte ejecutante presentó escrito de actualización del crédito (fls. 207 a 209) por valor de \$48.910.576 correspondiente al capital adeudado (\$16.589.385) más los intereses desde el 29 de abril de 2008 al 28 de febrero de 2011 y

del 1 de marzo de 2011 al 30 de noviembre de 2015 (\$32.321.191), sin que la parte accionada se haya pronunciado al respecto¹ luego del traslado que se corrió por auto del 15 de junio de 2016 (fl. 218), liquidación aprobada por el Despacho mediante auto del 29 de agosto de 2016 (fls. 220 y 221) y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada.

El 6 de septiembre de 2016 la parte accionante presentó liquidación actualizada del crédito (fls. 223 a 225) por valor de \$53.179.230, correspondiente al capital adeudado (\$16.589.385), más los intereses del periodo del 29 de abril de 2008 al 28 de febrero de 2011 y del 1 de marzo de 2011 al 6 de septiembre de 2016 (\$36.589.385), la cual se le ordenó correr traslado a la entidad accionada por auto del 3 de octubre de 2016 (fl. 227), que se verificó del 27 al 31 de octubre de 2016 (fl. 230).

Por escrito del 31 de octubre de 2016, de manera oportuna, la apoderada de la parte accionada presentó escrito (fl. 231) en el que solicitó desestimar el valor indicado por el accionante por no corresponder a la realidad, en razón a que, afirmó, mediante Resolución No. 1835 del 29 de abril de 2008 ya se le pagó al ejecutante la suma de \$34.301.760 por concepto del reajuste de IPC ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, considera el Despacho que la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en la misma no se tienen en cuenta aspectos como: (i) el hecho de que mediante providencia del 27 de noviembre de 2012 (fls. 131 a 135), respecto al valor cancelado mediante la Resolución No. 1835 del 29 de abril de 2008, se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación formulada por el extremo pasivo, providencia debidamente ejecutoriada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 189 a 198); (ii) que de conformidad con el dictamen pericial aportado al expediente (fls. 92 a 102) la liquidación arrojó un mayor valor al de la liquidación presentada por la ejecutada y, (iii) que quedó un saldo pendiente por valor de \$16.589.385, suma que posteriormente fue aprobada por auto del 29 de agosto de 2016 (fls. 220 y 221), igualmente ejecutoriada, junto con la liquidación presentada por la parte actora por valor de 48.910.576 (fls. 207 a 209).

Así las cosas, como quiera que la parte accionante tanto en la liquidación presentada el 30 de noviembre de 2015² (fl. 207 a 209), como la aportada el 6 de septiembre de 2016

¹ Constancia secretarial del folio 219.

² Aprobada mediante proveído del 29 de agosto de 2016, folios 220 y 221.

(fls. 223 a 225) se tuvo en cuenta el valor correspondiente al capital adeudado (\$16.589.385) y los intereses correspondientes del periodo comprendido entre el 29 de abril de 2008 al 28 de febrero de 2011 y del 1 de marzo de 2011 al 6 de septiembre de 2016, se aprobará el valor liquidado por la ejecutante.

En virtud de lo anterior se tiene en primera medida que la actualización del crédito ha sido contemplada en el artículo 446 del Código General del Proceso, norma que reza:

“(…) Artículo 446. Liquidación Del Crédito Y Las Costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos (...).”

Al observar lo anterior y, al considerar que la actualización del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 223) se encuentra ajustada a derecho, por cuanto en ella se incluyeron los valores relativos al faltante del capital y los intereses respectivos, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la objeción presentada por la apoderada de la entidad demandada frente a la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte accionante.

2. **APROBAR** la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$53.179.230)**.

3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, presente la liquidación del crédito actualizada a la fecha.

4. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JULIO 26 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría